

concedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Afsientos de qualquier genero que fuesfen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros femejantes, no se les observasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la condicion fetenta y seis de millones del quinto genero. Que lo mismo se executasse por lo tocante à los Hermanos, Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades; y que por quanto à los Ministros de Cruzada se avia reconocido considerable excessso en sus nombramientos, dandose titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los avia, era igualmente su Real animo, que el Comissario General recogiesse todos los titulos de supernumerarios, ò expedidos con otro motivo, quitandose afsimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se avian establecido sin su Real Orden en los Pueblos en que antes no los avia, y por cuyo medio se constituian exemptos tres, ò quatro vecinos. Que en lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley 18. tit. 1. libro 4. de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el fuero, y exempciones no se ampliassen à mas, que à aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediesfen contra las Justicias, y se abstuviesfen de dar Despachos, para exceptuar de cargas à otros de-

